EXPTE. D- 310 /21 - 22

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados
sancionan con Fuerza de
LEY

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legitimo o razones que motiven la petición.

Es derecho implicará la posibilidad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados por la presente, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta ley.

ARTICULO 2.- El Derecho de Acceso a la Información Publica se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Provincia de Buenos Aires y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la Republica Argentina.

Para la interpretación de esta ley se aplicarán los siguientes principios:

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Accesibilidad: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Eficiencia: se utilizaran medios mínimos necesarios para la búsqueda y entrega de la información requerida.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Transparencia: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Formatos abiertos: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido,

la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

ARTICULO 3. – A los fines de la presente ley se entiende por:
a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados en la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados en la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5.-La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.
El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significará un esfuerzo estatal desmedido, decisión que deberá ser informada por el órgano consultado al requirente.

ARTICULO 6.- Serán sujetos obligados a brindar información Pública en los términos de la presente Ley:
a) Todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos;
b) El Poder Legislativo;
c) Poder Judicial;
d) Ministerio Público y sus dependencias;
e) El Consejo de la Magistratura;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

f) Tribunal de Cuentas;

g) Contaduría General;

h) Fiscalía de Estado;

i) Dirección General de Cultura y Educación:

j) Banco de la Provincia de Buenos Aires;

j) Tesorería General;

g) Municipios, en lo que se refiera únicamente a la información relacionada con los fondos públicos provinciales recibidos;

h) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

i) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

j) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

k) Organizaciones Empresariales, Sindicatos y Organizaciones Sindicales, Partidos Políticos, Establecimientos Educativos, Universidades y cualquier otra entidad a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos;

l) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires;

m) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

n) Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Provincia de Buenos Aires;

o) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;
p) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

ARTICULO 7.- Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

ARTICULO 8.- Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
a) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;
b) Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado;
c) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
d) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del

sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico:

e) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

f) Información protegida por el secreto profesional;

g) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

h) Iinformación correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

I) Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública;

J) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internaciona es asumidos por la Provincia de Buenos Aires;

K) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad publica que no formen parte de los expedientes.

Las excepciones contenidas en el presente articulo no serán aplicables cuando la información se refiera a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 9.- La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o electrónico al sujeto obligado. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente.

La solicitud deberá contener:

a) Nombre y apellido y dato de contacto;

b) El/La solicitante deberá constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires o correo electrónico donde serán consideradas válidas todas las notificaciones que se cursen;

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

c)La información que solicita.

La información se deberá entregar de la manera más eficiente y menos costosa.

ARTICULO 10.- Toda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar por única vez en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 11.- Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la autoridad de aplicación informará de esta circunstancia al solicitante.

ARITUCLO 12.- Los sujetos obligados deberán entregar la información requerida de manera completa. Cuando haya documentos que se encuentren limitados en los términos del articulo 8 de la presente, deberá suministrarse el resto de la información e informarse los motivos por los cuales no puede ser entregada parte de la misma.

ARTICULO 13.- Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

ARTICULO 14.- La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la autoridad de aplicación que en cada caso se establezca, en forma fundada.
La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

alguna de las excepciones previstas en al Articulo 8 de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.

Articulo 15.- El/La funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Articulo 16.- Las solicitudes de acceso a la información y las consecuentes respuestas, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición del público esta información una vez contestado el pedido de acceso a la información.

ARTICULO 17.- Los sujetos obligados enumerados en el artículo 6° de la presente ley, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.
Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:
a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
b) Su estructura orgánica y funciones;
c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;

f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público con relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

q) Decretos, Resoluciónes, Disposiciones, Acordada, y sentencias que estén obligados a publicar;

r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTICULO 18.- La Autoridad de Aplicación será el órgano encargado de velar por la correcta implementación de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias. Si bien una persona será la encargada del cumplimiento de la presente, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, Poder Judicial y los organismos constitucionales deberán designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en la presente Ley.

ARTICULO 19.- Funciones de la Autoridad de Aplicación: Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al/la funcionario/a o agente pertinente;

b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

c) Realizar el seguimiento y control de las obligaciones de transparencia impuestas por esta ley;

d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;

e) Contar con un canal de comunicación para evaluar consultas de la ciudadanía sobre las solicitudes de información, en particular, brindar asistencia en la elaboración de

los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieren tener la información requerida;

f) Asistir y orientar a los sujetos obligados;

g) Promover prácticas de transparencia;

h) Diseñar y dar seguimiento a las solicitudes;

i) Capacitar de forma permanente a funcionarios y agentes públicos en materia de acceso a la información pública y transparencia y, de corresponder, a directores/as, titulares y/o a quienes éstos designen para proveer información pública de organismos que reciben financiamiento público;

j) Realizar actividades y elaborar materiales tales como manuales, guías o instructivos que resulten necesarios para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley;

k) Divulgar a través de cursos y talleres la promoción de la transparencia y el derecho a la información pública;

l) Realizar campañas de difusión y capacitación dirigidas a la ciudadanía para promover la capacitación y acceso a la información pública;

m) Elaborar un informe anual sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y sus tramitaciones y la publicación proactiva de información;

n) Promover prácticas con relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información;

o) Coordinar con los enlaces el tratamiento y seguimiento de los pedidos de acceso a la información, la promoción del derecho de acceso a la información, y la constitución de un espacio de diálogo e intercambio permanente;

p) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y sus razones, y todo otro dato que permite el control ciudadano de lo establecido por la presente Ley;

q) Publicar periódicamente un índice y listado de la información frecuentemente requerida que permita evacuar consultas y solicitudes de información por vía de la página de la autoridad de aplicación;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

r) Propiciar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Articulo 20.- Para ser designado/a titular del órgano encargado de la correcta implementación de la presente Ley deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de las funciones en el cargo. El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada.

El titular del órgano será designado por el Gobernador con acuerdo de la Cámara de Diputados.

Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

El titular no podrá tener intereses o vínculos con los asuntos dentro de la esfera de sus funciones.

El titular de la autoridad de aplicación durará cinco (5) años en su cargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más. Cumplidos esos dos términos, quien haya ejercido ese cargo deberá esperar al menos cinco (5) años para volver a ejercerlo.

Articulo 21.- Remoción del Titular del Órgano Garante: El/La titular del Órgano Garante podrá ser removido/a por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Articulo 22.- Deróguese la Ley 12.475.

Articulo 23.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Según el documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea Genera, establecen que el acceso a la información es un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas; en sete sentido se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio;

El derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información, la que deberán ser clara y específicamente establecidas por ley, que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

En este sentido el proceso para solicitar información deberá regirse por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquél que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y que impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa.

Toda persona deberá tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información ante una instancia administrativa y de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia. Asimismo toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas establecidas en la presente Ley deberá estar sujeta a sanción; y deberán adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información en las Américas.

Según la CEPAL (2017) la gestión de la información en formatos abiertos, comúnmente llamado "datos abiertos" consiste en el acceso y uso de la información pública por parte de terceros para entregar nuevos servicios a los ciudadanos. Se trata

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

de poner a disposición de la sociedad, de manera libre, gran cantidad de datos procedentes de diferentes organizaciones del ámbito de la administración pública o de aquellos proyectos que han sido financiados con recursos públicos. El objetivo de "abrirlos" a la sociedad es que ésta pueda sacar provecho de ellos, ya que las organizaciones que los ofrecen no pueden, no quieren o simplemente no tienen la capacidad de analizarlos o de procesarlo.

Es por ello que un gobierno abierto y participativo promueve el derecho de la ciudadanía a ser parte central en la formulación e implementación de las políticas y a facilitar el camino para que las administraciones públicas se beneficien del conocimiento, ideas y experiencia de los ciudadanos, es por ello que cuando existen estos espacios, los ciudadanos disponen de información transparente y desde el Estado se promueve activamente la participación ciudadana, emergen las condiciones para fundar una ciudadanía activa que participe en la visión y la vida del país, de la región y del mundo y que se involucre plenamente en los problemas públicos.

Según esta Comisión el Derecho de Acceso a Información (DAI), también referido como derecho a saber (right to know) o de leyes de acceso a la información (Right to Information, RTI en sus siglas en inglés), establece una presunción general de que toda la información en poder del gobierno debe ser accesible y pública, y motivo por el que se deben establecer los mecanismos por los que se pueda facilitar y garantizar dicho acceso.

Un gobierno abierto, participativo y responsable depende de que las personas tengan acceso a la información en poder de organismos públicos. El derecho a la información está protegido a través de las garantías de libertad de expresión que se encuentran en los principales tratados internacionales de derechos humanos. Esto ha sido reconocido por los tribunales internacionales de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y las principales autoridades internacionales (incluyendo los cuatro mandatos especiales sobre libertad de expresión en la Comisión de las Naciones Unidas, la OEA, la OSCE y el Comité de Derechos y de los Pueblos de la Comisión Africana, y el Comité Jurídico Interamericano), así como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

En este sentido expresa que la participación ciudadana es lo que sustenta y sostiene al gobierno abierto. Constituye la base de muchos de los otros temas vinculados a las políticas de gobierno abierto. La ciudadanía activa suele ser un enlace vital entre la transparencia y la rendición de cuentas.

Asimismo el Derecho a la Información Publica Este derecho se encuentra definido en el articulo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando expresa que "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Es un derecho subjetivo, es decir, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros. El titular de un derecho, o sujeto activo de este, es quien se encuentra facultado por el ordenamiento legal para exigir su cumplimiento, tanto frente al Estado como a los demás ciudadanos y, eventualmente, invocarlo frente a los jueces que intervendrán en caso de controversia sobre su cumplimiento.

La información es un bien valioso que otorga poder a quien tenga acceso a ella y abona el ejercicio de la libertad. En el ámbito privado y en el publico, los procesos de toma de decisiones dependen en forma creciente de la calidad y la cantidad de información a la que se acceda, tanto para el análisis probabilístico como cuando se utiliza como insumo previo a la definición.

En manos de los ciudadanos, la información publica es un instrumento para proteger derechos individuales y colectivos e imposibilita abusos de parte del Estado. El acceso por parte de la sociedad civil abre la posibilidad de la participación en la lucha contra la corrupción, uno de los principales desafíos de los estados en el camino de mejorar su calidad democrática.

El derecho de la ciudadanía a reclamar información al Estado implica, necesariamente, una contracara en las estructuras a las que se dirige. En los estados autoritarios es el secretismo la regla que domina el manejo de los datos. En las sociedades democráticas la regla debe ser la inversa. La evolución hacia este ultimo modelo implica recorrer un camino largo hacia el pleno acceso a la información producida por las distintas instancias estatales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en su dimensión más amplia, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, los grupos menos favorecidos suelen presentar los mayores inconvenientes a la hora de ejercer los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos. En este sentido, la construcción de alternativas sistemáticas y seguras para conocer y efectivizar dichos derechos es una obligación por parte de todas las instancias públicas para hacer operativos dichos derechos sociales.

En un sistema republicano de gobierno, la democratización del acceso a la información permite la participación real en la marcha de los asuntos públicos, brinda la posibilidad de evaluar correctamente la actuación de los representantes y responsabilizarlos de las consecuencias que traigan aparejadas sus decisiones. La importancia del derecho a la información ha adquirido una relevancia particular en el contexto de la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas a la gestión pública; tanto que hoy se hace imposible hablar de la existencia de una república sin el correspondiente marco normativo e institucional que asegure el ejercicio pleno del derecho en cuestión. Es un requisito indispensable para la existencia misma de una democracia real en el mundo moderno.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión declara en su Principio que "toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por su parte, en el Principio 4 especifica que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

La recepción del derecho a la información por parte de nuestra Constitución Nacional fue evolucionando en sentido creciente. Previo a la reforma del año 1994, se encontraba incorporado implícitamente. El artículo 1° que establece la forma republicana de gobierno y consecuentemente consagra el principio de publicidad de los actos estatales y el artículo 14 que otorga a los ciudadanos el derecho de "peticionar a las autoridades" son las normas que, considerando los cambios que se operaron en nuestra democracia, reconocen la necesaria obligación estatal de brindar información a quien se la solicite.

Luego de la reforma constitucional, el libre acceso a la información pública se consagró para casos concretos en algunos artículos: el artículo 38 cuando expresa que los partidos políticos "son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas"; el artículo 41 en relación al derecho a un ambiente sano que reza "las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales"; el artículo 42 en lo relacionado al derecho de los consumidores cuando expresa que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz" y, en lo referido a la protección de datos personales, el artículo 43 en el párrafo que señala "toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes".

Además, el artículo 75 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales que reconocen explícitamente el derecho a la información pública: Pacto de San José de Costa Rica –artículo 13–, Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 19– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 19–.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

En este sentido, Argentina sancionó la Ley de Acceso a la Información Publica N° 27.275, en septiembre del 2016, que reconoce al Derecho de Acceso a la información como un derecho humano fundamental, y consagra una serie de principios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de actualizar el marco normativo de la Provincia.

La presunción de publicidad, según la cual toda información en poder del Estado se presume pública salvo las excepciones previstas en la norma, está complementado por el principio de máxima divulgación, que está contenido en el propio artículo 13 de la Convención Americana y ha sido receptado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma explícita y ha fijado sus alcances cuando "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones" de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires incorpora el derecho a la información pública en forma explícita en el artículo 12 inciso 4 cuando sostiene que "todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos. A la información y a la comunicación". En el artículo 38 lo reconoce a los consumidores y usuarios en particular, cuando reza "tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz" y, en lo referido a los partidos políticos, lo menciona en el artículo 59 inciso 2) cuando expresa que tienen derecho al "acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas".

En la actualidad, la Provincia de Buenos Aires cuenta con la Ley N° 12.475 que regula el acceso a documentos administrativos. El proyecto, sancionado en el año 2000, tuvo como objetivo hacer efectivo el derecho a la información pública consagrado constitucionalmente tanto a nivel nacional como provincial.

La sanción de una norma específica sobre el tema fue un avance con respecto a la situación anterior pero el criterio restrictivo adoptado por los legisladores no resulta conteste con la orientación de la mayoría de los antecedentes legislativos ni con el espíritu de los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito sobre la materia.

La normativa actual impone la necesidad de acreditar interés legítimo por parte de quien solicita información en poder del Estado y la obligatoriedad de fundamentar el pedido de acceso a los documentos. El artículo 1° de la ley citada reconoce "a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos".

Por su parte el Decreto N° 2.549/04, reglamentario de la Ley N° 12.475, creó el Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos definiendo los procedimientos específicos aplicables a los organismos, entes y dependencias del Poder Ejecutivo. El decreto amplía el criterio adoptado por la ley modificándola sustancialmente.

En primer lugar, reconoce que cualquier persona física o jurídica para acceder a documentos administrativos eliminando el concepto de "interés legítimo". En el mismo sentido, especifica que el alcance del derecho a solicitar información pública abarca a todos los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo y lo extiende a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de aquéllos y quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o involucre el uso y goce de bienes del dominio público. Además, establece que no es necesario alegar fundamento o causa, ni acreditar derecho o interés alguno para solicitar acceso a los documentos referidos.

Por su parte, el decreto reduce sustancialmente los plazos establecidos en la ley, pasando de 30 a 8 días hábiles, sólo prorrogables a 10 días por causas excepcionales. El plazo de 30 días se mantiene a efectos de considerar el silencio durante dicho lapso de tiempo como una denegatoria al pedido. A su vez, garantiza la gratuidad del acceso y examen de documentos administrativos.

Si bien las reformas establecidas por el decreto reglamentario constituyen un importante progreso en el sentido de asegurar el derecho a la información pública, en los propios fundamentos de este se hace mención a la necesidad de plasmarlas en un nuevo texto legal. Sostiene que una nueva norma "debe estar orientada a la consolidación de los mecanismos de acceso y fundada en el hecho cierto de que la disponibilidad de más y mejor información y una mayor transparencia en las actuaciones son elementos vitales para entablar un debate público bien orientado y

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

para incrementar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la gestión pública" y concluye argumentando que lo establecido en el reglamento tiene como meta "adoptar medidas e instrumentos tendientes a mejorar los canales e instrumentos existentes" hasta tanto "se sancione, promulgue y reglamente un nuevo régimen legal de acceso a la información".

En este sentido, el derecho de acceso a la información genera deberes para todas las autoridades públicas de todos los poderes y de los órganos autónomos, correspondientes a todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o administren, en nombre del Estado, recursos o fondos públicos.

El derecho de acceso a la información también impone al Estado el deber de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, obligación denominada de Transparencia Activa. En su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE establecieron que "las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público".

Asimismo, el Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes. En los "Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", la CIDH señaló que "la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria".

En función de lo dicho, corresponde al Estado la obligación de promover una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

Al mismo tiempo, debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo, adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información y "la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho" según lo dicho por la CIDH en el mencionado "Caso Claude Reyes y otros" de 2006.

Como todos, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios de la Convención Americana dispone que "sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

El presente proyecto viene a completar el ciclo enunciado en los instrumentos legales anteriores y consagrar en un solo texto el derecho de acceso a la información pública con el alcance descripto. En este sentido, consideramos fundamental coordinar con los demás niveles de gobierno a fin de tener un marco normativo coherente, e incorporar los principios y estándares internacionales consagrados en la citada norma.

De esta manera todas las personas contarán con una herramienta apta para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento del mandato constitucional, es que solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley de Acceso a la Informacion Publica.

Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires